



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

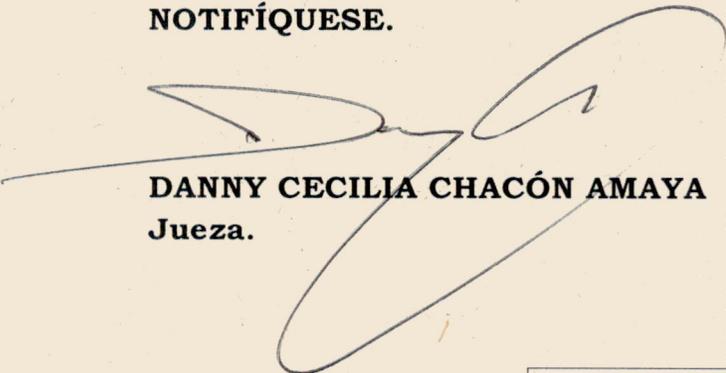
Villavicencio, 11 NOV 2021

Por ser procedente dado que el presente proceso terminó por cumplimiento de la aprehensión y porque así fue solicitado por la apoderada de la demandante en memorial visto a folio 27-28 el Juzgado dispone:

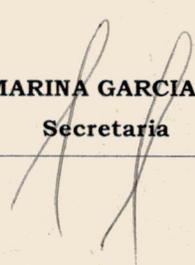
1.-Oficiar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo –Motocicleta con placas XPR04D.

2.-Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>12 NOV 2021</u> , se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria





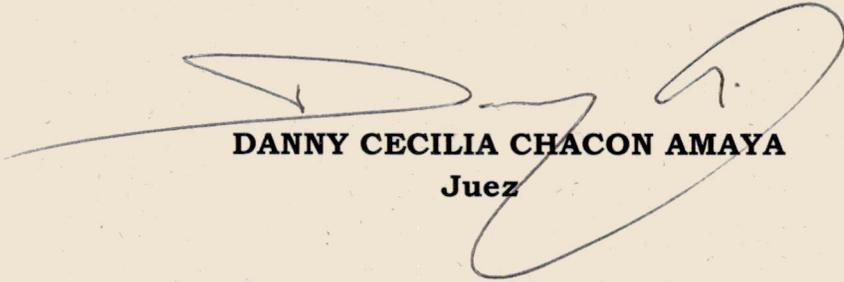
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le pone en conocimiento al apoderado de la parte demandante que desde el 1 de septiembre de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del Acuerdo CSJMEA21-161 del 31 de agosto de 2021, autorizó el ingreso del público a las instalaciones del palacio de justicia de este distrito judicial, con manejo de aforo y alternancia, lo cual es de público conocimiento.

Por la anterior razón, se puede acercar a las instalaciones de este estrado judicial, oficina 413 torre A, para que tome las fotos de las piezas procesales que estime pertinentes (auto de mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y etc); recordándole que se trata de un proceso escrito que permanece físico en el juzgado y puede tener contacto con él, porque no es digital.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

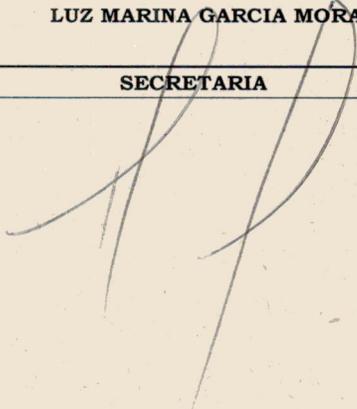
Cd.1

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA





**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al memorialista que la Dirección de Talento Humano –Área de Nómina Personal Activo de la Policía Nacional – Jefe Grupo de Embargos, el 12/10/2021 contestó la orden de embargo comunicada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio, mediante oficio No.1398 del 12 de noviembre de 2015 (documento que el día de ayer fue incorporado al expediente), indicando que fue acatada la medida cautelar, que al demandado le hicieron descuentos hasta el límite por valor de \$9.000.000, **“...Medida cautelar que suspendió el sistema al cumplirse el límite ordenado.”** dineros que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia, girados unos para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio y otros para el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

Por la anterior razón no hay lugar a acceder al requerimiento solicitado el 10 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, a la Dirección Ejecutiva Seccional Villavicencio y al Jefe de la Oficina Judicial de Villavicencio, para que conviertan esos títulos de depósito judicial para el proceso donde es demandado el señor BLEYNER CAICEDO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.830.871. Anexando el documento que contiene la relación de depósitos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Cd.2

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deuda dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la señora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA.

ANTECEDENTES

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA, envió el expediente de negociación de deuda por insolvencia de persona natural no comerciante que inició la deudora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, para resolver las objeciones que se presentaron dentro de la audiencia, conforme al artículos 552 y siguientes del C. G. del P., para que este estrado judicial la resuelva en derecho, veamos:

OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE.

OBJECCIÓN POR INDEBIDA ACEPTACIÓN, ADMISIÓN E INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, como acreedor de la señora ERIKA NATHALÍ BONILLA AGUILERA, a través de su apoderado judicial, sustenta la objeción de la siguiente manera:

1.- Dice que tiene sospecha del origen del crédito que aparece otorgado por la señora LUZ MARINA AGUILERA a la deudora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, en razón a que la primera de las nombradas es la progenitora de la solicitante; puntualmente en lo que tiene que ver con la letra de cambio por valor de \$90.000.000, una vez se le preguntó por el destino de ese capital, según el apoderado de la deudora ese dinero se usó para pagar parte de dos bienes inmuebles que actualmente son de su propiedad.

2.- En cuanto a la misma discrepancia del numeral anterior, indica que al ser indagar la señora LUZ MARINA AGUILERA por el apoderado de FINANDINA, si ella podía demostrar el origen de los recursos para prestar los \$90.000.000, que si declaraba renta y le respondió que efectivamente declaraba renta, por lo cual debe acreditar, de donde obtuvo los recursos

económicos y que aparezcan contablemente y legalmente reflejados en su declaración de renta.

3.- Por otro lado y como segunda objeción, asegura que examinada la letra de cambio aportada por la señora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, por \$90.000.000, con fecha de creación 31 de marzo de 2020, se observa que está a favor de LUZ MARINA AGUILERA, **pero en la letra de cambio, no aparece la firma de quien la crea de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación comercial.** (subrayado y negrilla fuera de texto).

4.- Afirma que, por no reunir los requisitos de exigibilidad del artículo 621 del C.Co, el mismo no debe ser tenido en cuenta en la relación de acreedores.

5- Concluye su intervención, diciendo que lo que se vislumbra claramente es que se puede estar cometiendo un FRAUDE PROCESAL, lo cual debe ser investigado de manera oficiosa por el juez de conocimiento y hacer la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la correspondiente investigación penal en el evento de probarse que el mencionado crédito no existió.

PRETENSIONES DEL OBJETANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE

a.- Conforme a lo anterior y atendiendo las inconformidades frente a la relación de deudas hecha por la deudora señora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, el apoderado de la entidad objetante, aunque no hace una petición formal, se evidencia que lo que pretende es que no se tenga en cuenta la letra de cambio por valor de \$90.000.000.00 en el que es acreedora su propia madre por no llevar la firma de esta como creadora del título y por ser sospechoso su creación dada la relación de madre e hija.

b.- Igualmente solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por posible fraude procesal.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL ACREEDOR OBJETANTE

1.- DOCUMENTALES.

a.- Solicito se sirva tener en cuenta la grabación de la audiencia virtual, las manifestaciones que hizo ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA y su progenitora y acreedora LUZ MARINA AGUILERA.

b.- Así mismo la letra de cambio aportada al Centro de Conciliación por valor de \$90.000.000, al considerar que no reúne los requisitos establecidos en la legislación comercial artículos 621 y 691, por lo cual no debe ser tenida en cuenta dentro del proceso de insolvencia.

2.- INTERROGATORIOS

Se sirvan citar y hacer comparecer a las señoras LUZ MARINA AGUILERA y ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formularé sobre la existencia de la obligación.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ACREEDORA LUZ MARINA AGUILERA

Contestó "El dinero prestado a la señora ERIKA NATHALI BONILLA lo adquirí de créditos con entidades financieras y de mi ejercicio profesional haciendo los siguientes desembolsos a la deudora de la siguiente manera:

1. *CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS para la compra de la casa ubicada en la ciudad de Villavicencio Urbanización Guadalajara, dinero que me fue prestado del banco BBVA para que mi hija adquiriera el inmueble. (En el proceso obra el certificado de tradición y libertad del referido inmueble).*
2. *VEINTE MILLONES DE PESOS que fueron entregados a mi hija en el año 2017 para surtir de mercancías un establecimiento de comercio que había abierto la deudora en donde se vendía ropa. Este dinero lo adquirí de la siguiente manera por un crédito en CONGENTE de quince millones de pesos y la diferencia de cinco millones de pesos por ahorros. Dicho dinero fue prestado a mi hija. Actividad mercantil que no funciona y tuvo que cerrarse por motivos de pandemia, como consta en el certificado de cancelación del registro mercantil.*
3. *VENTINUEVE MILLONES DE PESOS que le fueron entregados periódicamente a mi hija para que atendiera sin incumplimiento las cuotas de los créditos, especialmente el crédito de congente, pagándose desde el mes de marzo de 2018 mensualmente la suma de DOS MILONES CUATROCIENTOS MIL PESOS hasta marzo de 2019, fecha en la que empezó la cuarentena.*

Significa lo anterior, que el título valor incorporado al proceso de insolvencia tiene una causa que justifica su monto de NOVENTA MILLONES DE PESOS, siendo esta una obligación en cabeza del deudor clara, expresa y exigible, no teniendo razón la parte que objetó mi acreencia.

CONSIDERACIONES

Procede este estrado judicial a dar aplicación al artículo 552 del C. G. del P., para resolver las objeciones planteadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE.

Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Atendiendo el caso concreto, en audiencia del 21 de diciembre de 2020 el acreedor de derecho real CONGENTE objeta la acreencia de la señora LUZ MARINA AGUILERA, dentro del cual la operadora le otorgó el termino de ley para que se procediera a sustentarlás, tanto el objetante, como a la otra parte.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CONGENTE, contra la solicitud de insolvencia presentada por la señora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, al considerar que el título valor -letra de cambio que garantiza la acreencia de \$90.000.000 no cumple con los requisitos de exigibilidad del artículo 621 del C.Co y además porque le genera sospecha el origen y destinación de dicho dinero dado que su acreedora es su señora madre.

Para resolver esta situación se tendrá en cuenta el artículo 534 del C. G. del P., que establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, deben observar las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

-Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

-Impugnación del acuerdo o de su reforma - artículo 557 del C. G. del P. -

-Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago artículo 560 del C. G. del P. -

-Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -

-Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es de señalar que, en esta clase de trámites, el conciliador está investido de **facultades jurisdiccionales** para ejercer el control de legalidad, determinando no solamente la procedencia o no del trámite de la solicitud de insolvencia, sino atender las demás solicitudes de los acreedores, más aun cuando se aportan pruebas frente a la objeción, que como dice la ley debe ser debatida primero allí.

Pruebas solicitadas por el acreedor que controvierte:

En la controversia que nos ocupa, quien controvierte solicita practica de pruebas: documentales aportadas, grabación de la audiencia virtual, la letra de cambio aportada por valor de \$90.000.000, al considerar el abogado que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 691 del C.Co., solicitando que no sea tenida en cuenta dentro del proceso de insolvencia, interrogatorios de parte que deben absolver las señoras LUZ MARINA AGUILERA y ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA.

Sobre esta asunto relacionado con las pruebas es pertinente señalar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia y en especial las indicadas anteriormente como controversias, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano las controversias planteadas en el trámite, de tal forma que los artículos referenciados no establecen la posibilidad que el juzgador proceda a decretar etapa de pruebas a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice las acreencias y condiciones surtidas en el trámite de la insolvencia, esa solicitud es propia de un proceso declarativo, no de una objeción; en esas condiciones se torna improcedente la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CONGENTE.

Objeción a la acreencia de la señora LUZ MARINA AGUILERA

En lo que se refiere a ese crédito de naturaleza quirografaria, el objetante en primer lugar lo considera sospechoso, porque la acreedora es la madre de la deudora y en segundo lugar porque no tiene fecha de creación en razón a que no tiene la firma de la acreedora *“examinando la letra de cambio aportada por la señora ERIKA NATHALI BONILLA AGUILERA, por \$90.000.000, con fecha de creación 31 de marzo de 2020, se observa que esta se hizo en favor de la señora LUZ MARINA AGUILERA, pero en la misma, no aparece la firma de quien la creó de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación comercial”.*

En lo que se refiere a la primera crítica, para este estrado judicial es claro que el objetante no hizo un sustento valido que permita concluir que ese crédito es falso, es decir, que la simple manifestación, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del C. G. del P.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es válido aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, las acciones revocatorias y de simulación; sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

En cuanto al segundo punto de objeción por ausencia de la firma del acreedor del título valor –letra de cambio, también se torna improcedente porque el legislador en ninguna parte del artículo 621 del Código de Comercio dispuso que el creador debe ser el acreedor, por el contrario el creador puede ser el deudor como girado y girador.

Incluso la letra de cambio puede no tener firma del su creador y seguir siendo válida, así lo ha dejado claro la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil- en sentencia de tutela **STC4164-2019 con radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, enseña, básicamente, que la ausencia de la firma del creador no hace ineficaz la letra de cambio:

“lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar IMPROCEDENTE las objeciones presentadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CONGENTE.

Por las mismas razones esgrimidas no se atenderá la solicitud de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, dado que, por simple sospecha, no es una razón válida, sumado a que se tiene otras acciones para establecer lo que el acreedor pretende viables dentro de este proceso de insolvencia, mencionadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CONGENTE, respecto a la falta de la firma del creador del título valor-letra de cambio objeto de controversia de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

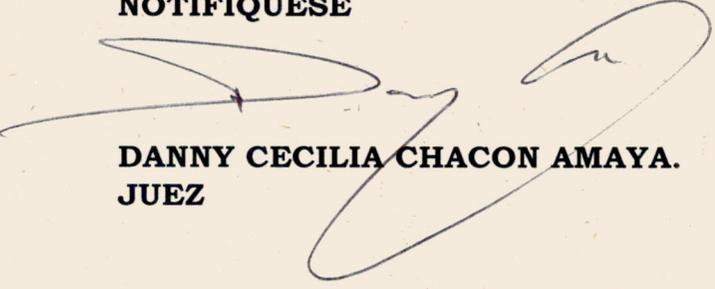
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por el acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CONGENTE en lo que respecta a que el titular valor- letra de cambio su origen es sospechoso dado que la acreedora es su progenitora, de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de este estrado judicial que de manera inmediata devuelva el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN GRAN COLOMBIA**, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, como lo señala el inciso 1° del artículo 552 del C. G. del P.

SEXTO: Dejar las constancias del caso en radicado de este proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZ

RAD. 50001400300720210014300

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 12/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA